



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA:	PROCESO SUMARIO
RADICACIÓN:	11001 22 05 00 2021 00409 01
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS S.A. y vinculada NUEVA EPS.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Salud Total EPS S.A. contra la sentencia 12 de julio de 2019 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva pretende el pago de \$95.326.500 correspondiente a la factura n°. HUN0000545340.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 14 de febrero de 2015 el paciente Luis Gabriel Serrato Lavao, afiliado a la Eps Salud Total S.A. ingresó a atención hospitalaria para baypass gástrico en la ESE Hernando Moncaleano Perdomo, el cual presentó complicación y falleció el 2 de marzo de 2015. Para el mes de febrero de 2015, data en la que se ordenó el medicamento inmunoglobulina humana y vasopresina, el paciente se encontraba afiliado a la Eps Salud Total S.A., lo cual fue reportado a la Eps. No obstante, señaló que el Comité Técnico Científico de la Eps Salud Total S.A. no autorizó.

Adujo que el servicio se facturó a la accionada en el mes de febrero de 2015, la cual fue devuelta y se refacturada a la Nueva Eps en virtud de un fallo de tutela de 6 de marzo de 2015 que dispuso el tratamiento a cargo de la Nueva Eps. Finalmente, advirtió que prestó los servicios en salud a la

Eps Salud Total S.A. en la modalidad de urgencias sin que a la fecha se haya cancelado el servicio prestado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nueva Eps S.A. se opuso a las pretensiones al argumentar que la señora Jenny Celis en calidad de cónyuge del paciente Luis Serrato, presentó solicitud de integración a su grupo familiar, el cual fue procesado por la Nueva Eps el 3 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente del fallecimiento del paciente, por lo que no se solicitó ninguna autorización para la prestación de servicios médicos asistenciales, como quiera que el señor Luis Serrato se encontraba afiliado a la Eps Salud Total S.A. Señaló que no existió obligación de aseguramiento en salud como quiera que el afiliado falleció antes de que se hiciera efectivo su traslado a la Nueva Eps. Aunado a que la factura n°. HUN0000545340 nunca fue radicada a la Eps. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación en cabeza de la Nueva Eps y las demás declarables de oficio.

Por su parte, **Salud Total Eps S.A.** también se opuso a las suplicas, al señalar que la factura objeto de debate se devolvió en tres oportunidades por cuánto el medicamento IG Vena Humana no está autorizado por el Invima para ser prescrito u ordenado para la patología. Por tanto, la factura no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 9 de la Resolución n°. 5395 de 2013. Asimismo, precisó que se requiere Acta de Comité Técnico Científico que consagre la justificación o pertinencia médica de lo ordenado por el médico tratante, lo cual no se cumple en el caso concreto.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 12 de julio de 2019, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, ordenó a Salud Total Eps S.A. a reconocer y pagar la suma de \$95.326.500 correspondiente a los gastos incurridos en la prestación de los servicios de salud al señor Luis Gabriel Serrato Lavao, relacionados en la factura n°. HUN0000545340.

Como fundamento de su decisión, señaló que se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a La Nueva Eps, como quiera el paciente se encontraba afiliado a Salud Total Eps S.A al momento en que fue causada la factura n°. HUN0000545340. Refirió que, de conformidad

con el informe del Grupo Técnico de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se verifica que los argumentos de devolución para la factura objeto de litigio no están dentro de las causales establecidas en la Resolución n°. 3047 de 2008. Respecto a la glosa por pertinencia médica de la inmunoglobulina, no hay prueba de la notificación de esta a la accionante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte la demandada **Salud Total Eps S.A.** apeló la decisión, para ello, refutó que la facturación del medicamento denominado como Inmunoglobulina G Humana Intravenosa Humana no cumple con los aspectos regulados en la Resolución n° 5395 de 2013, concretamente que este autorizado por el Invima y se hayan agotado todas las posibilidades técnicas y científicas para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, por lo que no procede el pago de la factura. No obstante, advirtió que ha intentado solucionar el presente conflicto a través de envió de propuesta a la accionante sin que se haya pronunciado al respecto.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Así las cosas, pasa la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Al descender al *sub examine*, se verifica que la controversia radica en determinar si las devoluciones realizadas por la demandada Salud Total

Eps S.A. frente a la factura n°. HUN0000545340 del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, con ocasión a la prestación del servicio de salud al paciente Luis Serrato, resultan fundadas o infundadas.

Frente al particular, es bueno poner de presente que el derecho a la salud posee una doble connotación según la jurisprudencia constitucional, pues **(i)** es un derecho fundamental y **(ii)** al mismo tiempo constituye un servicio público¹. Igualmente, se advierte que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, los cuales plasman el derecho a la salud y a la seguridad social, respectivamente, se expide la Ley 100 de 1993, la cual da origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya característica principal consiste en que las E.P.S. son las encargadas de prestar el servicio de salud, por tanto, deben garantizar los beneficios establecidos en el Plan Obligatorio de Salud –P.O.S.– (hoy Plan de Beneficios).

Así se colige, de lo dispuesto en el artículo 162 *ibidem*, el cual establece que *“El sistema general de seguridad social en salud crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional...; este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”*.

De otro lado, las Resoluciones n° 3099 de 2008 y 5395 de 2013 determinan los requisitos generales para la presentación de las solicitudes de recobro. En efecto, los artículos 9 y 12, respectivamente, establecen que el pago de recobros y las solicitudes de recobro por concepto de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS deberán cumplir con que: **i)** la tecnología en salud no incluida en el POS debe ser autorizada por el Invima; **ii)** debe haberse agotado o descartado las posibilidades técnicas y científicas para el tratamiento y **iii)** la tecnología no POS no debe corresponder a un propósito cosmético o suntuario.

¹ Sentencia T-163 de 2010.

Asimismo, señalan el procedimiento para la aprobación y desaprobación de la tecnología en salud no POS por parte del Comité Técnico Científico, ante lo cual, se advierte que *“cuando exista urgencia manifiesta, esto es, en caso de riesgo inminente para la vida o salud del paciente; o cuando se trate de tecnologías en salud NO POS requeridas por las víctimas de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, respecto de los servicios contenidos en el artículo 54 de la mencionada ley, no se aplicará el procedimiento para la autorización de que trata el presente artículo, casos en los cuales el médico tratante tiene la posibilidad de decidir sobre la tecnología en salud NO POS a utilizar, previa verificación del cumplimiento de los criterios de autorización previstos en el artículo 9° de la presente resolución.”*

De otro lado, el anexo técnico n°. 6 del Decreto 3047 de 2008, prevé concretamente las causales de glosas y la descripción de cada una de ellas, además determina el concepto de devolución frente a las facturas radicadas por la Ips ante la Eps, al precisar que: *“Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización principal, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado, profesional que ordena no adscrito en el caso de servicios ambulatorios de carácter electivo, falta de soportes para el recobro por CTC, tutela, ATEP y servicio ya cancelado. (...). La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”*

Bajo ese prisma, en el presente caso se verifica que la factura n° HUN0000545340 del 21 de enero de 2017 corresponde a los servicios prestados al paciente Luis Gabriel Serrato, quien ingresó a la Ips el 14 de febrero de 2015 y estuvo interno hasta el 2 de marzo de 2015. De igual forma, los medicamentos suministrados son inmunoglobulina humana por cantidad de 30 y valor unitario de \$3.167.350, para un total de \$95.020.500, así como vasopresina por cantidad de 6 por valor unitario de \$51.000, para un total de \$306.000. Lo cual arroja un total de factura por

valor de \$95.326.500. (fl°. 16). También, se advierte que el paciente Luis Gabriel Serrato se encontraba afiliado a Salud Total Eps (fl°. 18)

Igualmente, milita formula de medicamento no POS en favor del paciente Luis Gabriel Serrato, correspondiente a 20 unidades de Vasopresina (fl°. 23), quien se encontraba en condiciones muy críticas con gran compromiso hemodinámico, por lo que presentaba episodios de hipotensión sostenida bradicardia y asistolia, dándose inició a maniobras de reanimación y aplicación de Vasopresina. (fl°. 30).

Además, se verifica que el 3 de marzo de 2015 se radicó a través de correo electrónico solicitud ante Salud Total Eps con el fin de autorizar Vasopresina a favor del paciente Luis Gabriel Serrato. (fl°. 45). Mediante Comité Técnico Científico del Hospital Hernando Moncaleano del 3 de marzo de 2015 se aprobó el suministro del medicamento Vasopresina en cantidad de 20 en favor del Luis Gabriel Serrato con Eps Salud Total (fl°. 46 y 47).

En igual sentido, yace formula médica de medicamentos no POS a favor del paciente Luis Gabriel Serrato correspondiente a Inmunoglobulina Humana en cantidad de 30 con el fin de administración de 50 gramos cada día en 6 horas, por 3 días (fl°. 37), por lo que el 27 de febrero de 2015 a través de correo electrónico se radicó solicitud ante Salud Total Eps con el fin de autorizar inmunoglobulina paentaglobin (fl°. 40). Obra la aprobación del 27 de febrero de 2015 por parte del Comité Técnico Científico del Hospital Hernando Moncaleano frente al medicamento Inmunoglobulina Humana en cantidad de 30 en favor del paciente con entidad de Eps Salud Total (fl°. 41 y 42).

Se corrobora en el plenario respecto tales medicamentos que la Ips demandante realizó el cobro ante Salud Total Eps, la que mediante oficio del 14 de marzo de 2017 realizó la primera devolución de la factura descrita precedentemente, con la causal de Código 847, por *“faltan soportes de justificación para recobros (Comité Técnico Científico, Accidente de Trabajo o enfermedad profesional”*, indicándole en las observaciones *“anexar soportes de evidencia de aplicación de Inmunoglobulina y Vasopresina”*. Ante lo cual, La demandante mediante misiva de 22 de marzo de 2017 radicó nuevamente la factura ante Salud Total Eps, con la

hoja de aplicación de medicamentos, así como con la documentación de autorización por parte del Comité Técnico Científico.

A pesar de ello, nuevamente el 8 de mayo de 2017, Salud Total Eps realiza una segunda devolución, en la que reitera el Código 847 y en las observaciones advierte que respecto a Vasopresina se facturan 6, pero soportan 5, y frente a Inmunoglobulina Humana señala que se encuentra en estado rechazado. Por ello, la promotora del juicio el 23 de mayo de 2017 radica nuevamente memorial con el cumplimiento de los requisitos efectuados por la Eps.

No obstante, el 28 de junio de 2017 la Eps Salud Total realiza una tercera devolución, en esta oportunidad, con la observación que *“se solicita a la Ips anexar autorización o la respectiva nota crédito para el servicio no pos facturado. No se evidencia autorización para el servicio no pos facturado Inmunoglobulina Humana”*.

Así las cosas, se verifica que las glosas esbozadas por la Eps demandada se sintetizan en la falta de: **i)** prueba de suministro de los medicamentos; **ii)** aprobación del Comité Técnico Científico y **iii)** autorización del medicamento Inmunoglobulina Humana por parte de la Eps.

Sin embargo, a juicio de la Sala tales glosas resultan infundadas, pues con respecto a la primera y segunda observación, se corrobora efectivamente el suministro de los medicamentos de Inmunoglobulina Humana y Vasopresina. Ello, como quiera que milita la fórmula de medicamento no POS en favor del paciente Luis Gabriel Serrato (fl°. 23 y 37) y se observa que al momento en que se inició las maniobras de reanimación, se realizó la aplicación de Vasopresina (fl°. 30) y la Inmunoglobulina Humana se suministró ante las complicaciones clínicas que presentó el paciente y su alto riesgo de muerte (fl. 43 y 44).

Además, no existe duda que, mediante Comité Técnico Científico del Hospital Hernando Moncaleano de 3 de marzo de 2015 y 27 de febrero de 2015, se aprobó el suministro del medicamento Vasopresina e Inmunoglobulina Humana en favor del referido paciente con de Eps Salud Total (fl°. 41, 42, 46, 47). Lo anterior guarda absoluta congruencia con el trámite administrativo de cobro entre la Ips demandante y la Eps demandada, pues se subsanaron dichas glosas, a tal punto que en la

tercera devolución efectuada por la Eps Salud Total, únicamente se esbozó la glosa correspondiente a la falta de autorización de medicamento, por lo que se entienden por superadas las demás glosas.

Ahora, frente a la glosa de autorización del medicamento Inmunoglobulina Humana por parte de la Eps, se verifica que la misma también resulta infundada, como quiera que en la devolución del 28 de junio de 2017 se indicó como causal el código n°. 847, el cual de conformidad con el anexo n°. 6 de la Resolución n°. 3047 de 2008 corresponde al de *“Falta soporte de justificación para recobros (CTC, tutelas, ARP)”*, y no a la falta de autorización de la Eps, pues dicha glosa aplica únicamente cuando *“no se incluyen en la factura los soportes de justificación para recobros de comité técnico científico, tutelas o accidentes de trabajo o enfermedad profesional de conformidad con la normatividad vigente”*. Por ello, es evidente que la glosa no corresponde a las descritas en la causal de conformidad con el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, toda vez que el artículo 14 de la Resolución n°. 3047 de 2008 prevé que las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución, por lo que las mismas se deben identificar de manera precisa por la Eps.

Con todo, el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución n°. 4331 de 2012 consagró que las entidades responsables del pago de los servicios de salud deben dar respuesta a las solicitudes de autorización de los servicios en el término de 2 horas si se trata de un servicio de urgencias o en 6 horas, si se refiere a un servicio de atención adicional, so pena que en caso de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de dichos términos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.

Bajo esa perspectiva, de conformidad con la misiva del 27 de febrero de 2015, se verifica la radicación de la solicitud ante Salud Total Eps con el fin de autorizar Inmunoglobulina Humana en favor del paciente Luis Gabriel Serrato (fl°. 40), sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte de dicha Eps, por lo que se entiende autorizado el servicio y medicamento y, por consiguiente, no puede utilizarse como causal de devolución o glosa.

Finalmente, la demandada aduce en su contestación el incumplimiento por parte de la IPS a los requisitos del artículo 9 de la Resolución n° 5395 de 2013, concretamente, la autorización del Invima y el Acta de Comité Técnico Científico que consagre la justificación médica de lo ordenado, ante lo cual, como se advirtió, si se acreditó la aprobación por parte del CTC frente a los medicamentos de Vasopresina e Inmunoglobulina Humana. Respecto a la autorización Invima, dicha observación no se advierte que haya sido glosada en el trámite de cobro, por lo que no se tiene certeza que se cumplan con los requisitos establecidos en Resoluciones n° 3099 de 2008 y 5395 de 2013 para la configuración de la glosa o devolución.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS CARAY
Magistrado



ÁNGELA/LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Sumario Rad. 110012205 00 2021 00409 01